

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.286

El señor FROILAN LEON COTAZO, por intermedio de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL SAS "EFAGRAM", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP y con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta su petición en: primero la sentencia de primera instancia dictada el 10 de diciembre de 2019, la cual se encuentra legal y debidamente notificada y ejecutoriada, cuya parte resolutive dice:

"Primero.- Declarar que entre el demandante FROILAN LEON COTAZO como trabajador y la demandada EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL EFAGRAN SAS como empleado, se materializó una relación laboral vigente en los siguientes periodos de tiempo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva: ... 01 de agosto al 30 de noviembre de 2013 ... 01 de marzo al 31 de mayo de 2014 ... 01 de agosto al 31 de diciembre de 2014 ... 01 de enero al 31 de marzo de 2015 ... 01 de mayo al 31 de julio de 2015 ... 01 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2016 ... 01 de febrero al 31 de marzo de 2017".

"Segundo.- CONDENAR como consecuencia del anterior pronunciamiento a la demandada EFAGRAM SAS, a pagar al demandante FROLILAN LEON COTAZO, identificado con c.c. 4.611.110, los siguientes valores: Cesantías indexadas: \$900.485 ... intereses a las cesantías indexados: \$43.760 ... Prima de Servicios indexada: \$720.841 ... Vacaciones indexadas: \$360.420.-"

"Tercero.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la demandada y DECLARAR como probada en forma parcial la de PRESCRIPCION en los términos expuestos en la parte motiva.-"

"Cuarto.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.-"

"Quinto: CONDENAR a la demandada en costas. Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de \$414.058".

Y, Segundo: la sentencia de segunda instancia del 09 de febrero del año 2021, cuya parte resolutive dice:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de DECLARAR que el último de los contratos de trabajo suscitados entre las partes se desató del 1 de febrero de 2017 al 17 de abril de 2017. En lo restante queda incólume dicho ordinal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a EFAGRAM S.A.S. a realizar el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales dejados de cancelar en favor del demandante FROILAN LEON COTAZO y que determine la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliado el actor, o en la que se afiliare si no lo está, para los periodos: 1º de agosto al 30 de noviembre de 2013; del 1º de marzo al 31 de mayo de 2014; del 1º de agosto de 2014 al 31 de marzo de 2015; del 1º de mayo al 31 de julio de 2015; del 1º de octubre de 2015 al 31 de julio de 2016 y del 1º de febrero al 17 de abril de 2017. Para ello, se deberá tener en cuenta los salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada anualidad, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación por lo antes expuesto.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020, con la inclusión de esta providencia."

Se negará la solicitud de pago de los valores que resulten del cálculo actuarial directamente al ejecutante, tal como se solicita en la demanda ejecutiva, toda vez que dichos dineros deben ser consignados en una administradora de fondos de pensiones.

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (Artículo 306 del CGP) dando cumplimiento en estricto sentido de las sentencias proferidas en el proceso Ordinario Laboral de FROILAN LEON COTAZO contra EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL SAS "EFAGRAM", el que se notificará por estados,

teniendo en cuenta que la ejecución se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual la obligación se hizo exigible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FROILAN LEON COTAZO y en contra de la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL SAS "EFAGRAM", por las siguientes cantidades de dinero, y obligación de hacer, de la siguiente manera:

1º: NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$900.485)),
por concepto de cesantías indexadas.

2º: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$43.760), *por concepto de intereses a las cesantías indexadas.*

3º: SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$720.841),
por concepto de Prima de Servicios Indexada.

4º: TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$360.420), *por concepto de Vacaciones Indexadas.*

5º: CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058), *por concepto de las costas del proceso ordinario.*

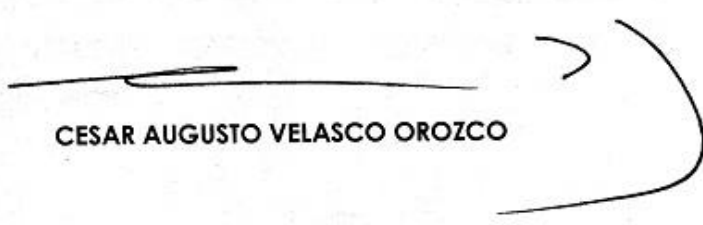
6º: *Por las costas del proceso ejecutivo, las cuales serán liquidadas oportunamente.*

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACION DE HACER, para que la demandada EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL SAS "EFAGRAM", realice el pago del cálculo actuarial por aportes pensionales dejados de cancelar en favor del demandante FROILAN LEON COTAZO y que determine la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliado el actor, o en la que se afiliare si no lo está, para los períodos: 1º de agosto al 30 de noviembre de 2013; del 1º de marzo al 31 de mayo de 2014; del 1º de agosto de 2014 al 31 de marzo de 2015; del 1º de mayo al 31 de julio de 2015; del 1º de octubre de 2015 al 31 de julio de 2016; y, del 1º de febrero al 17 de abril de 2017. Para ello, se deberá tener en cuenta los salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada anualidad, según lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

Tercero: NOTIFICAR por estados el presente auto conforme a lo ordenado en el Artículo 306 del CGP. Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO